



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-34-2022

INSTANCIA REQUERIDA:

UNIDAD GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA
INFORMACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de octubre de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintidós de agosto de dos mil veintidós, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030522001623, requiriendo:

“Solicito la siguiente información:

- 1. Versión pública del actual Documento de Seguridad sobre protección de datos personales del Sujeto Obligado.*
- 2. Versión pública de la bitácora de vulneraciones a datos personales ocurridas en 2020, 2021 y lo que va del 2022.*
- 3. Cursos impartidos a personas servidoras públicas del Sujeto Obligado en materia de transparencia y/o protección de datos personales en 2020, 2021 y lo que va del 2022.*
- 4. Lista de participantes a los cursos referidos en el punto 3.*
- 5. ¿Cuántas y cuáles denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia o por vulneraciones a datos personales se han presentado en contra del Sujeto Obligado en 2020, 2021 y lo que va del 2022?*
- 6. ¿Cuántas solicitudes de acceso a la información y/o de derechos ARCO se recibieron de manera presencial ante la Unidad de Transparencia en 2020, 2021 y lo que va del 2022?*
- 7. Nombramiento con el que se designó a la actual persona titular de la Unidad de Transparencia o persona encargada de transparencia y protección de datos personales en el Sujeto Obligado.*

8. *Nombre de los integrantes de su Comité de Transparencia.*
9. *Avisos de privacidad del Sujeto Obligado.*
10. *¿Cuándo se realizó la modificación más reciente a sus avisos de privacidad? Solicito soporte documental que lo respalde.”*

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0316/2022.

En dicho acuerdo se señaló que lo solicitado se vincula con el ejercicio de las atribuciones que los artículos 45 de la Ley General de Transparencia y 61 de la Ley Federal de Transparencia, así como 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley de Protección de Datos) confieren a las Unidades de Transparencia, por lo que se ordenó generar un informe sobre la disponibilidad y clasificación de la información requerida.

TERCERO. Informe de la Unidad General de Transparencia. Mediante oficio sin número de veinte de septiembre de dos mil veintidós, del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información se informó:

**“Respuesta**

Sobre la información requerida en el **punto 1** de la solicitud, el micrositio de datos personales de la página electrónica de este Alto Tribunal cuenta con diversos documentos vinculados con el tratamiento de datos personales, entre ellos, la versión pública del **documento de seguridad**.

Asimismo, se cuenta con el **Plan de Trabajo**, herramienta complementaria y de instrumentalización del documento de seguridad, cuyo objetivo es la definición y calendarización para implementar las medidas de seguridad, eliminar las brechas detectadas y consolidar y preservar los niveles de protección de datos personales

Ambos documentos, en su versión actualizada, se encuentran disponibles para su consulta inmediata a través del hipervínculo <https://datos-personales.scjn.gob.mx/documentos-relevantes>

Por lo que respecta a la información referida en el **punto 2** de la solicitud y considerando que las bitácoras se generan a partir de sucesos específicos, no se cuenta con una Bitácora de Vulneraciones general.

En cambio, existe una directriz institucional para que las áreas y los órganos que tratan datos personales atiendan el Instructivo para registrar y reportar vulneraciones de datos personales, y, por tanto, cada una, en su caso, registren sus propias bitácoras y las hagan del conocimiento de esta Unidad.

Hasta el momento, la **Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica** es la única que ha reportado un incidente que se considere efectivamente como una vulneración de datos personales, según se desprende de la bitácora de vulneraciones de dicha área, la cual se pone a su disposición en versión pública por considerar que el nombre de la persona servidora pública que se incluye en dicha bitácora es **información confidencial** de conformidad con la Fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en razón de que, al conocer la identidad de la persona involucrada en los hechos detallados en la bitácora de vulneraciones en el tratamiento de datos personales, se pudiera afectar, en su caso, su ámbito privado, lo cual no es el objetivo de dicho documento. Aunado a que dicha medida es proporcional con relación a la información solicitada, dado que no afecta las partes sustantivas de dicho documento, así como la comprensión del mismo.

Con relación a los **puntos 3 y 4** de la solicitud, dada la interrelación de la información ahí referida, se atiende de manera conjunta como sigue.

Los cursos que se informan se refieren a los que formaron parte de los programas de capacitación institucional en ese rubro y que fueron aprobados cada año por el Comité de Transparencia. En ese sentido, se cuenta con una relación de las acciones de capacitación durante el periodo

indicado en su solicitud, misma que se pone a su disposición mediante archivo Excel.

Sobre el listado de participantes, se debe considerar la naturaleza de las acciones de capacitación en los siguientes términos:

- Cursos virtuales ofertados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Respecto al listado de asistentes a este tipo de cursos se clasifica la información **como inexistente**, en virtud de que el propio INAI es el responsable de la plataforma por la cual se realiza el registro, se cursan los módulos y se emite constancia de acreditación de dichos cursos (CEVINAI disponible en el enlace: <https://cevifaipublica.inai.org.mx/>).

- Cursos virtuales responsabilidad de la SCJN.

Se cuenta con registro de asistencia; sin embargo, la información se clasifica como **confidencial** con fundamento en el artículo 116 de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es importante mencionar que los datos de carácter personal fueron otorgados voluntariamente por las personas participantes con fines meramente académicos, por lo que 'las expectativas de los asistentes sobre el tratamiento de dicha información se circunscriben exclusivamente a dichos objetivos, es decir, no puede estimarse que exista un consentimiento ni expreso ni tácito para la divulgación de dicha información' por lo que se deben proteger y resguardar. Lo anterior tiene concordancia con la resolución del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, identificada con el alfanumérico CT-CI/A-7-2022.

- Curso especializado.

Este curso se realiza de forma anual y se contrata a una institución académica externa a este Alto Tribunal (en la tabla se especifican las instituciones que han realizado este curso, en el periodo que se informa) con el objeto de contar con herramientas de actualización y profesionalización en la materia, estos cursos sólo se ofertan a personal de esta Unidad General. Respecto del listado de los asistentes a dichos cursos, se clasifica de igual forma como **información confidencial** con fundamento en el artículo 116 de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por las mismas razones señaladas en el punto previo.

- Cápsulas de capacitación virtuales

Este tipo de herramienta son cápsulas que se publican en el portal institucional para consumo abierto y no se cuenta con un instrumento de control que registre los datos de las personas que las visualizan.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo que toca a la información referida en el **punto 5** de la solicitud, en lo referente a las denuncias por incumplimiento a obligaciones de transparencia (con corte al día en que se presentó la solicitud 22 de agosto de 2022), se tiene lo siguiente:

2020	Se atendieron 2 denuncias, las cuales fueron infundadas o inoperantes ¹
2021	Se presentó una denuncia la cual se determinó como improcedente e infundada
2022	Se presentó una denuncia la cual se determinó como improcedente e infundada

Respecto de las últimas dos son consultables en la siguiente liga electrónica:

<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/denuncias-incumplimiento-obligaciones-transparencia>

En lo referente a denuncias por vulneraciones a datos personales, a la fecha **no** se ha recibido denuncia alguna en esta Unidad General.

Por lo que hace a la información requerida en el **punto 6** de la solicitud, es necesario precisar que esta Unidad General cuenta con dos tipos de procedimientos de acceso a la información: **sumario** y **ordinario**.

Por lo que respecta al procedimiento **sumario**, se gestiona a través de los Módulos de Información y Acceso a la Justicia que se encuentran distribuidos en todo el territorio nacional, cuya característica esencial es que se otorga respuesta inmediata al solicitante.

Por su parte, el procedimiento **ordinario** se gestiona conforme los plazos y términos señalados en las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la normativa interna de este Alto Tribunal, por lo que el plazo de respuesta no excede ordinariamente de 20 días hábiles, salvo que se amplíe por 10 días hábiles adicionales.

En este orden de ideas, se tienen los siguientes números de solicitudes de acceso formuladas de manera presencial:

- 2020: 2108
- 2021: 51
- 2022: 975 (a julio)

Los números arriba indicados comprenden las solicitudes recibidas en los Módulos de Información y Acceso a la Justicia ubicados en la Ciudad de

¹ Informe Anual de Labores 2020, del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, p. 230, consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/informe_labores_transparencia/anexo/2020-12/Informe_Completo_PJF2020_MP_Arturo_Zaldivar.pdf

JTULIR4u2u/PzYXBg/dSOq0l4ZXV3fzXZTMwX7gWUc=

México, y en cada una de las Casas de la Cultura Jurídica situadas en el interior del territorio nacional, por lo que se pone a su disposición un archivo Excel con dicha información, desglosada por cada uno de los órganos aquí mencionados.

Respecto de la información requerida en el **punto 7** de la solicitud, el maestro Alfredo Delgado Ahumada funge como titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, en virtud del nombramiento a su favor como Director General expedido por el Ministro Presidente de este Alto Tribunal, mismo que se pone a su disposición.

En cuanto a la información requerida bajo el **punto 8**, tal información se encuentra disponible en fuentes de acceso público, por lo cual pongo a su disposición la liga electrónica

<https://www.scjn.gob.mx/transparencia/organos-transparencia/comite-transparencia/integracion>

Por lo que respecta a la información referida en el **punto 9**, el portal de datos personales previamente mencionado cuenta también con un repositorio de avisos de privacidad generados por las diversas áreas de este Alto Tribunal, documentos cuya consulta podrá efectuar a través de la liga <https://datos-personales.scjn.gob.mx/avisos-de-privacidad>

Finalmente, por lo que toca a la información requerida en el **punto 10**, se informa que las actualizaciones de los avisos de privacidad las realizan las propias áreas responsables de esos tratamientos de datos personales y quedan reflejadas en el repositorio del Portal de Datos Personales: <https://datos-personales.scjn.gob.mx/avisos-de-privacidad>, sin que esto suceda en una fecha única o soporte documental que se conserve con motivo de la actualización permanente de dichos instrumentos.

Modalidad de entrega.

La modalidad de entrega elegida es: **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**, por lo que se adjuntan los siguientes archivos:

- Relación de solicitudes de acceso a la información presentadas en forma presencial;
- Relación de cursos impartidos a servidores públicos de este Alto Tribunal durante el periodo 2020-2022;
- Bitácora de vulneraciones de datos personales de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, y
- Nombramiento maestro Alfredo Delgado Ahumada”

CUARTO. Ampliación del plazo. La Unidad General de Transparencia, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3775/2022 enviado por correo electrónico el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós,



solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual autorizó el Comité de Transparencia en sesión de esa fecha y fue notificada a la persona solicitante ese mismo día, lo que se advierte de los acuses que se remitieron con las constancias del expediente en que se actúa.

QUINTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/3921/2022 y el expediente electrónico UT-A/0316/2022 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

SEXTO. Acuerdo de turno. En acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-34-2022** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-376-2022, enviado mediante correo electrónico en esa misma fecha.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y

II, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud se pide diversa información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 45 de la Ley General de Transparencia y 61 de la Ley Federal de Transparencia, así como 85 de la Ley de Protección de Datos Personales de 2020 al 22 de agosto de 2022 (fecha en que se presentó la solicitud), por lo que para facilitar el análisis de la respuesta que emitió la Unidad General de Transparencia, en la siguiente tabla se reseña cómo se atendió cada aspecto:

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA
<p>1. Versión pública del actual Documento de Seguridad sobre protección de datos personales.</p>	<p>- Proporciona la liga electrónica en que se puede consultar la versión pública del <i>Documento de Seguridad</i>. - En la misma liga se puede consultar el <i>Plan de Trabajo</i>, que es la herramienta complementaria y de instrumentalización del documento de seguridad.</p>
<p>2. Versión pública de la bitácora de vulneraciones a datos personales.</p>	<p>No cuenta con una bitácora de vulneración general, pero existe una directriz institucional para que los órganos y las áreas que tratan datos personales atiendan el <i>instructivo para registrar y reportar vulneraciones de datos personales</i>, por lo que, en su caso, cada una registra su propia bitácora.</p> <p>La DGCCJ² es la única área que ha reportado un incidente como vulneración de datos personales y se pone a disposición en versión pública, por considerar que el nombre de la persona servidora pública que se incluye en esa bitácora es información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, pues dar a conocer el nombre podría afectar su ámbito privado y ello no es objeto de dicho documento.</p>
<p>3. Cursos impartidos a personas servidoras públicas en materia de transparencia y/o protección de datos personales.</p>	<p>Pone a disposición un archivo Excel con la relación de cursos aprobados por el Comité de Transparencia dentro del programa de capacitación en el periodo requerido, desglosando:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Virtual. - INAI³ - Virtual. - Externo - Capsula. - SCJN

² Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

³ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA
<p>4. Lista de participantes a los cursos referidos en el punto 3.</p>	<p>4.1. El listado de participantes a cursos virtuales ofertados por el INAI es inexistente porque ese organismo es responsable de la plataforma en la que se realiza el registro, se cursan los módulos y expide la constancia de acreditación.</p> <p>4.2. El registro de asistencia a <i>Cursos virtuales responsabilidad de la SCJN</i> se clasifica como confidencial, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y cita la resolución CT-CI/A-7-2022 para sustentar esa clasificación.</p> <p>4.3. El listado del curso especializado impartido a personal de la Unidad General de Transparencia por una institución académica externa se clasifica como información confidencial, con fundamento en los artículos 116 y 113, fracción I, citados en el numeral anterior.</p> <p>4.4. No cuenta con un instrumento de control que registre los datos de las personas que visualizan las <i>Cápsulas de capacitación virtuales</i>.</p>
<p>5. Cuántas y cuáles denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia o por vulneraciones a datos personales se han presentado.</p>	<p>En una tabla se informa el número de denuncias por incumplimiento a obligaciones de transparencia de los años requeridos, señalando las ligas electrónicas en que se puede consultar el registro y resolución de esas denuncias de 2021 y 2022, y el link en que se puede consultar lo relativo de 2020, en el informe de labores del Ministro Presidente.</p>
<p>6. Cuántas solicitudes de acceso a la información y/o de derechos ARCO se recibieron de manera presencial ante la Unidad General de Transparencia.</p>	<p>Se explica que las solicitudes se tramitan en procedimientos sumarios y ordinarios y se informa el número de solicitudes de acceso formuladas de manera presencial recibidas en los Módulos de Información y Acceso a la Justicia en la Ciudad de México y en cada una de las Casas de la Cultura Jurídica, desglosando la información en un archivo Excel que pone a disposición.</p>
<p>7. Nombramiento con el que se designó a la actual persona titular de la Unidad General de Transparencia o persona encargada de transparencia y protección de datos personales.</p>	<p>Menciona que el nombramiento del titular de esa unidad lo hace el Ministro Presidente y pone a disposición el nombramiento expedido al actual titular.</p>
<p>8. Nombre de los integrantes del Comité de Transparencia.</p>	<p>Indica la liga electrónica en que se pueden consultar los nombres.</p>
<p>9. Avisos de privacidad.</p>	<p>Hace referencia al portal de datos personales y proporciona la liga electrónica en que se puede consultar el repositorio de avisos de privacidad generados por las diversas áreas de la SCJN.</p>

JTULIR4u2u/PzYXBg/dSOq0l4ZXV3t/zXZTMwX7gWUc=

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA
<p>10. Cuándo se realizó la modificación más reciente a los avisos de privacidad y el soporte documental que lo respalde.</p>	<p>La actualización de los avisos de privacidad la realizan las propias áreas responsables de los tratamientos de datos personales, sin que suceda en una fecha única o soporte documental que se conserve con motivo de la actualización permanente de esos instrumentos.</p>

1. Información que se pone a disposición

Conforme a la reseña hecha en la tabla que antecede, se tienen por atendidos los puntos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la solicitud, ya que se pone a disposición lo siguiente:

Punto 1: se proporciona la liga electrónica en que se puede consultar la versión pública del Documento de Seguridad, así como el Plan de Trabajo, que es una herramienta complementaria de ese documento.

Punto 3: en relación con los cursos impartidos a personas servidoras públicas en materia de transparencia y/o protección de datos personales, se pone a disposición un archivo *Excel* con la relación de cursos aprobados por el Comité de Transparencia dentro del programa de capacitación en el periodo requerido.

Punto 5: sobre la cantidad de denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia o por vulneraciones a datos personales, en una tabla inserta en el informe se precisa la cantidad de denuncias por año del periodo requerido y se indican las ligas electrónicas en que se puede consultar esa información.

Punto 6: se informa la cantidad de solicitudes de acceso a la información y/o de derechos “ARCO” recibidas de manera presencial en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los Módulos de Información y Acceso a la Justicia en la Ciudad de México y en cada una de las Casas de la Cultura Jurídica, desglosando la información en un archivo *Excel* que pone a disposición.

Punto 7: se pone a disposición el nombramiento expedido por el Ministro Presidente al titular de la Unidad General de Transparencia.

Punto 8: se informa la liga electrónica en que se puede consultar el nombre de las personas que integran este Comité de Transparencia.

Punto 9: se informa que en el portal de datos personales de este Alto Tribunal, se cuenta con un repositorio de avisos de privacidad generados por los órganos y áreas y proporciona la liga electrónica en que pueden consultarse.

Punto 10: se precisa que las actualizaciones a los avisos de privacidad las realizan las propias áreas responsables de esos tratamientos de datos personales y quedan reflejadas en la liga electrónica mencionada para atender el punto 9, con la precisión de que ello no sucede en una fecha única o soporte documental que se conserve con motivo de la actualización.

2. Información confidencial.

Por otro lado, respecto de la lista de participantes a los cursos impartidos a personas servidoras públicas en materia de transparencia y/o protección de datos personales que se solicita en el punto 4, la Unidad General de Transparencia clasifica como confidencial el registro de asistencia a los cursos virtuales que impartió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como al curso especializado que impartió una

institución académica externa a personal de esa Unidad General de Transparencia, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, para lo cual, cita argumentos de la resolución CT-CI/A-7-2022 de este Comité, en que se analizó la clasificación del nombre y cargo de las personas que participaron en la actividad académica Diálogos sobre el Sistema de Justicia Penal con el Reino Unido, en la edición 2021.

Para confirmar o no la clasificación confidencial de los nombres a que se hace alusión en los dos párrafos que preceden, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁴.

⁴ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública y encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

⁵ “Artículo 6º (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

De igual manera, de los artículos 116⁶ de la Ley General de Transparencia y 113⁷ de la Ley Federal de Transparencia se desprende que constituyen información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley de Protección de Datos Personales⁸.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona titular de los datos, o bien, que

⁶ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

⁷ **“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁸ **“Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo⁹, de la Ley General de Transparencia.

Para analizar el carácter confidencial del nombre de las personas registradas en eventos académicos organizados por este Alto Tribunal, se tiene en cuenta que en los expedientes CT-CI/A-7-2022¹⁰, CT-VT/A-9-2022¹¹, CT-VT/A-4-2019¹² y CT-CI/A-2-2017¹³ este órgano colegiado se ha pronunciado al respecto.

Además, se debe retomar lo expuesto por el Comité Especializado de Ministros al resolver el recurso de revisión CESCJN/REV-2/2014¹⁴, en el que se analizó la clasificación de información relacionada con las personas asistentes a un Diplomado.

El Comité Especializado de Ministros argumentó que *“el tratamiento de datos personales debe realizarse con especial cuidado porque [de acuerdo con lo señalado por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares] ‘se presume que existe una expectativa razonable de privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en otra, respecto de que los*

⁹ **“Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: (...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹⁰ Se clasificó el del nombre y cargo de las personas que participaron en la actividad académica Diálogos sobre el Sistema de Justicia Penal con el Reino Unido, en la edición 2021. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-09/CT-CI-A-7-2022.pdf>

¹¹ Se clasificó la lista de las personas que no fueron admitidas al Diplomado “Medio ambiente, cambio climático y derechos humanos. 2da. Edición”. Disponible en: [CT-VT-A-9-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2022-09/CT-VT-A-9-2022.pdf)

¹² Se clasificó la “información relativa a la lista de las personas que acuden a los eventos de las Casas de la Cultura Jurídica”. Disponible en: [CT-VT-A-4-2019.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-04/CT-VT-A-4-2019.pdf)

¹³ Se clasificaron “los nombres de las personas asistentes a los eventos de la Casa de la Cultura Jurídica en Colima”. Disponible en: [CT-CI-A-2-2017.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-02/CT-CI-A-2-2017.pdf)

¹⁴ Disponible en: [rev02-2014-vpRECURSO.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2014-02/rev02-2014-vpRECURSO.pdf)

datos personales proporcionados entre ellos serán tratados conforme a lo que acordaron las partes”.

En dicha resolución se agregó que los datos de carácter personal contenidos en las listas de asistencia fueron otorgados voluntariamente por las personas participantes con fines meramente académicos, por lo que *“las expectativas de los asistentes sobre el tratamiento de dicha información se circunscriben exclusivamente a dichos objetivos, es decir, no puede estimarse que exista un consentimiento ni expreso ni tácito para la divulgación de dicha información”*, de ahí que se debían proteger y resguardar.

Ahora bien, conforme a la respuesta de la Unidad General de Transparencia, los datos para participar en los *“Cursos virtuales responsabilidad de la SCJN”* y el curso especializado que impartió una institución externa fueron otorgados voluntariamente por las personas participantes con fines meramente académicos, lo que permite sostener que tales datos se ubican en el supuesto referido en la resolución del Comité Especializado de Ministros y procede confirmar que son confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

Se afirma lo anterior, tomando en cuenta que, a partir de dichos datos o, al relacionarse con otros, se podrían identificar o hacer identificables a las personas que participaron en dichos cursos, lo que se debe evitar, porque este Alto Tribunal, como sujeto obligado en términos de los ordenamientos jurídicos vigentes en la materia, es responsable de garantizar la protección de los datos personales que estén bajo su resguardo.



Con base en lo expuesto en esta resolución, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición la información que remitió para atender la solicitud de acceso.

3. Información inexistente.

Por cuanto hace al listado de participantes de los cursos virtuales ofertados por el INAI (punto 4), la Unidad General de Transparencia señaló que no tiene esa información bajo su resguardo, pues el propio organismo es responsable de la plataforma por la cual se realiza el registro, se cursan los módulos y se emite la constancia de acreditación de tales cursos.

Además, informó que, respecto de las “*Cápsulas de capacitación virtuales*” que se publican en el portal institucional para consumo abierto, no se cuenta con un instrumento de control que registre los datos de las personas que las visualizan.

Para analizar el pronunciamiento de inexistencia, se debe reiterar que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido.

El acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, por

lo que deben documentar todo lo relativo a aquellas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia¹⁵.

Ahora bien, de las atribuciones conferidas a la Unidad General de Transparencia en el artículo 40, fracción XII¹⁶, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que le corresponde proponer planes de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, pero de esa atribución o de alguna otra conferida en ese artículo no se desprende que deba llevar un control o registro de los cursos que proporciona el INAI, ni de las personas que visualicen las cápsulas de capacitación virtuales a las que se puede acceder en el portal de internet de este Alto Tribunal.

¹⁵ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

¹⁶ “**Artículo 40.** La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XII. Proponer planes de capacitación en la materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;”

(...)



Así, considerando que se exponen los motivos por los cuales no se cuenta con el listado de participantes de los cursos virtuales ofertados por el INAI, ni con el registro de las personas que visualizan las cápsulas de capacitación virtuales, este Comité determina que no se está en el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 138 de la Ley General de Transparencia¹⁷, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar esa información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado que no existe en sus archivos.

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere la información que se solicita conforme lo prevé la fracción III, del citado artículo 138 de la Ley General de Transparencia, porque ello sería inviable, dada la imposibilidad de generar un documento respecto del cual, conforme a la normativa interna y, específicamente, la atribución relativa en materia de capacitación sobre transparencia y/o protección de datos personales no existe obligación de llevar control sobre ello; por tanto, es posible confirmar la inexistencia de un documento que contenga los registros que se analizan en este apartado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

4. Bitácora de vulneraciones (punto 2).

¹⁷ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

En relación con la bitácora de vulneraciones a datos personales (punto 2), como se reseñó previamente, la Unidad General de Transparencia indicó que, en su caso, cada órgano o área debe generarla y, en ese sentido, pone a disposición la versión pública de la bitácora de vulneración reportada por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, con la precisión de que es la única que ha reportado un incidente que se considere efectivamente como una vulneración de datos personales, en la cual clasifica el nombre de una persona servidora pública que se incluye en esa bitácora como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y refiere que dar a conocer el nombre de esa persona puede afectar su ámbito privado y ello no es objeto de dicho documento.

Para determinar si es posible confirmar o no esa clasificación, se tiene en cuenta que si bien el artículo 39¹⁸ de la Ley de Protección de Datos señala que los sujetos obligados deben llevar una *bitácora de las vulneraciones* a la seguridad en la que se describa en qué consistió la vulneración, la fecha en que ocurrió, el motivo de ésta y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva, también es cierto que no dispone que deba citarse el nombre de las personas servidoras públicas involucradas en tales hechos, ni en qué consistió, en su caso, la participación de cada persona.

Además, destaca que el *“Instructivo Para registrar y reportar vulneraciones de datos personales”*¹⁹, emitido por la Unidad General de Transparencia como parte del Plan de Trabajo en materia de protección

¹⁸ **“Artículo 39.** *El responsable deberá llevar una bitácora de las vulneraciones a la seguridad en la que se describa ésta, la fecha en la que ocurrió, el motivo de ésta y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.”*

¹⁹ Disponible en <https://datos-personales.scjn.gob.mx/sites/default/files/medidas-de-seguridad/Instructivo-para-registrar-y-reportar-vulneraciones-de-Datos-Personales.pdf>



de datos personales señala que el objeto de la bitácora de vulneraciones *“es fungir como una directriz para actuar con responsabilidad y celeridad en términos de las disposiciones legales en materia de protección de datos personales”*.

Al margen de lo anterior, de la revisión que se hace a la versión pública de la bitácora de vulneraciones que se tiene a la vista, se considera que los argumentos que se exponen en el oficio no son suficientes para sustentar la confidencialidad del nombre que se testa, ya que solo se menciona que conocer su identidad podría afectar el ámbito privado de esa persona servidora pública, pero no se hace distinción argumentativa sobre las razones por las que no se suprime el nombre de otras personas servidoras públicas que se citan en esa bitácora y tampoco se propone un argumento relativo a por qué debe ser confidencial algún nombre, en relación con el propósito de una bitácora de vulneración de datos personales.

En consecuencia, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios que le permitan emitir el pronunciamiento que corresponda sobre la clasificación o no del nombre que se suprime en la bitácora de vulneraciones de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, proporcione argumentos específicos sobre las razones que justifican la clasificación confidencial únicamente del nombre de la persona

servidora pública que propone suprimir de la bitácora de vulneraciones o, en su caso, proporcione elementos adicionales que pudieran configurar otro supuesto de clasificación a la luz de las finalidades de las bitácoras de vulneraciones y los efectos que produce una vulneración de datos personales en el plano institucional.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de acceso, respecto de los aspectos referidos en el considerando segundo, apartado 1, de la presente determinación.

SEGUNDO. Se confirma como confidencial, la información analizada en el considerando segundo, apartado 2, de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 3 del considerando segundo de la presente resolución.

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia en los términos señalados en el punto 4 del segundo considerando y que lleve a cabo las acciones ordenadas en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante y a la Unidad General de Transparencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

JTULIR4u2u/PzYXBg/dSOq0l4ZXV3t/zXZTMwX7gWUc=